

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
125/2018**

**ACTOR: PODER LEGISLATIVO DE NAYARIT
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Isidro Rodríguez Cárdenas, quien se ostenta como Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.	820-SEPJF

Documentales enviadas mediante el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. **Conste.**

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos; con fundamento en el artículo 11, párrafo primero y segundo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, agréguese al expediente para que surtan efectos legales el escrito y anexos del Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, quien comparece con la personalidad que tiene reconocida en autos², mediante los cuales se le tiene reiterando y designando nuevos delegados y desahoga el requerimiento formulado al Estado de Jalisco en proveído de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, al realizar diversas manifestaciones relacionadas con la suspensión decretada en el presente asunto.

Luego, vista la certificación de diez de abril de dos mil veintitrés, de la que se advierte que ha transcurrido el plazo de tres días hábiles a efecto de que el Poder Legislativo y el Municipio de Mezquitic, ambos del Estado de

¹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

² Conforme al proveído de seis de octubre de dos mil veintidós, del expediente principal del que deriva el presente asunto.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 125/2018**

Jalisco, informen lo que a su interés legal convenga respecto de las manifestaciones realizadas por el Poder Legislativo del Estado de Nayarit relativas a la supuesta violación de la medida cautelar otorgada en el presente asunto, sin que a la fecha se tenga constancia de su presentación electrónica o impresa ante este alto tribunal.

En consecuencia, **dese vista** con copia del escrito del Estado de Jalisco con número de registro (820-SEPJF) al Legislativo de Nayarit e infórmesele que si considera que ha habido incumplimiento de la medida cautelar podrá hacer valer los medios de defensa *idóneos* que prevé la Ley Reglamentaria de la materia.

No obstante lo anterior, se estima de suma importancia reiterar que en función de la finalidad que persigue la medida cautelar en este tipo de procesos constitucionales,³ también conlleva un régimen de responsabilidades de las autoridades que intervienen en ellos, el cual los vincula a cumplir las resoluciones que lleguen a dictarse.

Así, los artículos 55, fracción I y 58, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia⁴, establecen que en casos de violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión,

³ Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008, de rubro: **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

⁴ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...).

Artículo 58. El ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:

I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 55, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra, y (...).

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 125/2018**

la autoridad responsable será sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurriera.

Esto se destaca a propósito de que el poder Legislativo del Estado Nayarit realiza manifestaciones consistentes en que autoridades del municipio de Mezquitic y otras autoridades estatales han incumplido con la medida cautelar otorgada en el presente asunto, pues, según refiere, dichas autoridades han restringido los servicios educativos y de salud, han limitado servicios públicos de agua potable, alcantarillado, drenaje y no se ha registrado civilmente a la población que habitan en las localidades pertenecientes al territorio que es materia de conflicto en este asunto.

En esa tesitura, **sin prejuzgar sobre el mérito de las manifestaciones del Congreso local, se exhorta** a las autoridades que tienen relación con este asunto (y con el cumplimiento de la suspensión) que den cumplimiento a la medida cautelar referida y se abstengan de realizar actos que se traduzcan en desacato a la órdenes judiciales derivadas del presente expediente, con especial énfasis a la suspensión y sus efectos, **pues su incumplimiento puede dar lugar a las consecuencias jurídicas gravosas previstas en la fracción I del artículo 58 de la Ley Reglamentaria de la materia.**

Finalmente, en virtud de la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁵, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia⁶, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

⁶ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONAL 125/2018**

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Legislativo del Estado de Nayarit.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 125/2018**, promovida por el Poder Legislativo de Nayarit. **Conste.**
LISA/EDBG

